1.0/08 deg. De orden del Consejó De Regencia somo ai 2.00. um enemplar del Codigo constitucional, q. formo el Con /2 d'io auma en la greso del reyno de state. l'un l'ecrina de l'écunido en su capital, los White Hyono, y 1 mumeros serve el 9. hanta Me pendro mararde el 14. ambos inclusive del une anno, Petien Leriodico, gealli se publi De sericularse para ca, titulado Semanaxio el esevo una sesvoi mimistenial del sobienno Dæla Capital & Sta Fe, Lo 1/4 suplementor à lognumer 4.6. y 9. del mismo pe viodico, otro imporero con el spignafo de Instalación del Gobierno Constituciona dela Provincia de lundinamarca, y copia hubri ada & mi mano & la carta, con q'elo dirigio el Mamas Presidence del Er-

tado de Tonge Fardes desa no du fecha 19. de Mayo ulimo, page se sironnan menta de todo a J. M. Dr. or que à d'obt. ma a la 22 21. 200 gorto 21811. Yonacis cela Peque las senafadi papaini also cillus Jeflier seniogias de alle. E carel De feriodacte para en timolose divisiones Of Afine hava leaven minimiserial meters A series times in a series of the Colors Constant Colors 

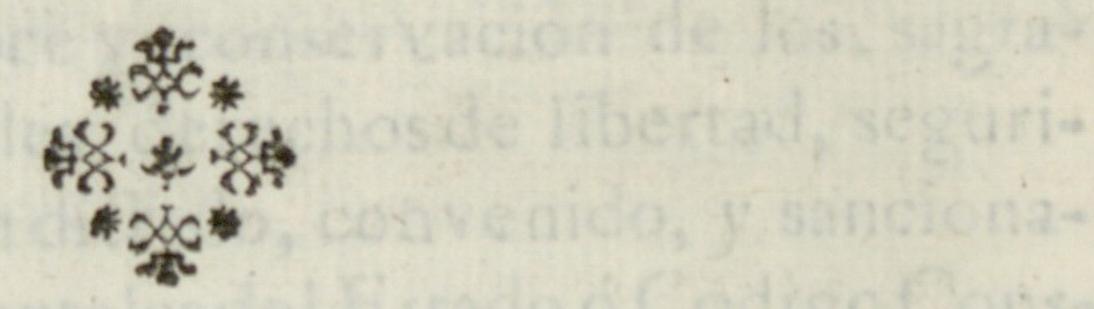
Secretarios de sortes.

## CONSTITUCION

DE

### CUNDINAMARCA

SU CAPITAL SANTAFE DE BOGOTA.



EN LA IMPRENTA PATRIOTICA

DE D. NICOLAS CALVO, Y QUIXANO.

AÑO DE 1811.

on Fernando VII. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legitima y constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses &c. v à su Real nombre D. Jorge Tadeo Lozano Presidente Constitucional del Estado de Cundinamarca, à todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de Representantes libre, pacifica, y legalmente el Pueblo Soberano que la habita, en esta Capital de Santafe de Bogotá, con el fin de acordar la forma de Gobierno que considerase mas propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes baxo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservacion de los sagrados é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, y propiedad, ha dictado, convenido, y sancionado las leyes fundamentales del Estado ó Código Constitucional que se ha publicado por medio de la Imprenta. Y para que la Soberana voluntad del Pueblo Cundinamarqués expresada libre y solemnemente en dicha Constitucion sea obedecida y respetada por todos los Ciudadanos que moran en este distrito, y demás territorios sujetos al Gobierno Supremo de él, Yo D. Jorge Tadeo Lozano de Peralta Presidente del Estado, Vicegerante de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitucion del alto Poder Executivo, ordeno y mando á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, Corregidores, y demás Autoridades así Civiles, como Militares y Eclesiasticas de qualquier clase, condicion y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes la Constitucion ò pacto solemne del Pueblo Cundinamarqués, à cuyo fin se circularà y publicará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Executivo de Santafé à 4 de Abril de 1811. = Lozano = Camacho = A D, José Azevedo Gomez.

que concedio Dios al hombere de remarse en socie-

do las leyes fundamentales del Estado o Codigo Cous-

circornal que se ha publicado por medio de la lm-

prema. Y para que la Soberona voluntad del l'unito

no omomentos e soldibas de sol

dicha Consultacion sea obedecida y respecada por 10-

dos los Candaganos dos morans en este distrito, y

de commune suives al Gobierno bupierno de

Es Copia. Santafé fecha ut suprá.

dos e impresenpubles derechos de libertad, seguri-

el, Yo D. jorge Tadan Lozano de Peraka Bresidente del Estado, Vacegerame de la Peraha del Rey, encargado por la misma Constitucion del alto Po-

### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES. ARTICULO I.

le Representacion libre, y legitimamente constituida por eleccion y consentimiento del Pueblo de esta Provincia que con su libertad ha rerecuperado, adopta, y desea conservar su primitivo, y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierra de que el Pueblo à quien representa, ha reasumido su Soberania, recobrando la plenitud de sus derechos. lo mismo que todos los que son parte de la Monarquia Española, desde el momento en que sué cautivado por el Emperador de los Franceses el Señor Don Fernando VII. Rey legitimo de España y de las Indias, llamado al Trono por los votos de la Nacion, y de que habiendo entrado en el exercicio de ella desde el dia 20 de Julio de 1810 en que fueron depuestas las Autoridades que constantemente le habian impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitucion, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos inprescriptibles del hombre, y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo à la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general. y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad, é independencia de la Provincia: ordena y manda observar la presente à todos los funcionarios que scan elegidos, baxo cuya precisa condicion serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los Ciudadanos estantes y habitantes en la Provincia, y de lo contrario tratados como infractores del pacto mas sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad, y como Reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento à Fernando VII. en la forma y baxo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitucion.

3. Reconoce y profesa la Religion Católica Apostólica Romana como la única verdadera.

4. La Monarquia de esta Provincia será Constitucional, moderan-

do el Poder del Rey una Representacion Nacional permanente.

5. Los Poderes Executivo, Legislativo, y Judicial se exercitarán con independencia unos de otros aunque con el derecho de objetar el Poder Executivo lo que estime conveniente à las deliberaciones del Legislativo en su caso y lugar.

6. El exercicio del Poder Executivo corresponde al Rey auxiliado de sus Ministros, y con la responsabilidad de estos, y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representacion Nacional asociado de dos

Consejeros, y baxo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cucipo Legislativa para la interior economia y organizacion de sus sesiones nombrara un Presidente particular del Cuerpo mismo con el título de Presecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias y un Secreta io, dando noticia de estos nombramientos al Gobierno para que este lo haga a los demás Cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde à los Tribunales de la Provincia.

9. Habrá un Senado de Censura y proteccion compuesto de un Presidente, que lo será el Vice - Presidente de la Representacion Nacional, y quatro miembros, para sostener esta Constitucion y los derechos del l'ueblo, à fin de que, de oficio, ó requerido por qualquiera Cicdadano, reclame qualquiera infraccion, ó usurpacion de todos, ò cada uno de los tres Poderes Executivo, Legislativo, y Judicial, que sea contra el tenor de la Constitucion.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia à que quedaran sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes Executivo. Legislativo, y Judicial al tiempo de salir de sus empleos, à excepcion del Rey, cuya Persona es inviolable, y por lo mismo no sujeta à residensia,

ni responsabilidad, que en su logar y caso sufrirán sus Ministros.

11. A excepcion del Rey, ningun otro funcionario de la Representacion Nacional podrá ser vitalieio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunion de dos è tres sunciones de los Poderes Executivo, l'egislativo, y Judicial en una misma persona è corporacion, es tirani-

ca y contraria por lo mismo a la felicidad de los l'ueblos.

13. Por mingun caso, pueden executarse por un mismo individuo, ò una misma corporacion dos o mas representaciones distintas en los tres Poderes Executivo. Legislativo, y Judicial.

14. La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye

la Representación Nacional.

13 La Provincia Cundinamarquesa no entrará en tratados de paz. amistad y comercio en que directa ò indirectamente quede vulnerada su

libertad política, civil, religiosa, mercantil, ò económica.

El Gobierno garantiza à todos sus Ciudadanos los sagrados derechos de la Religion, propiedad y libertad individual, y la de la Imprenta, sieudo les Autores los únicos responsables de sus producciones, y no los Impresores, siempre que se cubran con el munuscrito del Autor baxo la firma de este, y pongan en la obia el nombre del Impresor, el lugar y el año de la impression, exceptuandose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofenden al dogma, los quales con todo eso, y aunque parezcan tener estas notas, no se podran recoger, ni condenar, sin que sea oido el Autor. La libertad de la Imprenta no se extiende à la edicion de los Libros sagrados, cuya impresion no podrá hacerse sino conforme à lo que dispone

17. Del mismo modo garantiza la seguiidad individual de los Ciudadanos en lo perteneciente à sus correspondencias epistolares por el Correo. que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de rercera. mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptacion.

18. Igualmente garantiza à todo Ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin mas restriccion que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos à favor de los inventores, ò de los que lo sean respecto de esta Provincia introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio à favor de sus Autores.

19. La Provincia Cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada union de todas las Provincias que antes componian el Vireynato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse à esta asociacion, y están comprehencidas entre el Mar del Sur, y el Oceano Atlantico, el Rio Amazonas y el Isthmode Panama, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los Representantes que envien las expresadas Provincias, adoptando para su justa proporcion la base ò de territorio, ó de populacion, ó qualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningun caso se extienda à oprimir à una ó muchas Provincias eu favor de otra ú otras.

20. En favor de este Congreso dimite la Provincia Cundinamarquesa aquellos derechos y prerogativas de la Soberania que tengan segun el plan general que se adopte, intima relacion con la totalidad delas Provincias de este Reyno en fuerza de los convenios negociaciones ó tratados que hiciere con ellas, reservandose, como desde luego se reserva la Soberania en toda su plenicud para las cosas y casos propios de la Provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras

La dimision hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los Articulos contenidos en este Título que deberán ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociacion civil.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RELIGION.

#### work from one of tour specience as I and some detector done

parchers weather publicos que se expldoma su nombre serant Deut in parchers serant Deut in parchers serant in deut La Religion Católica Apostólica Romana es la Religion de este Estado. 2. No se permitira otro culto público ni privado, y ella será la

unica que podiá subsistir à expensas de las contribuciones de la Provincia y caudales destinados à este efecto conforme à las leyes que en la ma-

teria gobiernanel ab lamebie le l'este roman ne man pl birentel de lanche en en en 3. A fin de evitar el cismo, y sus funestas consequencias se encargara à quien corresponda, que à la mayor bievedad posible, y con Preserencia à quatquiera negociacion diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un concordato, y la continuacion del Patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos Dominios. Dominios.

La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto des-

reside un ella, y du net en l'insulentar de l'anti-

La Autoridad civil no se entrometerá à juzgar en materias de culto, ni otras puramente eclesiasticas, no prestará mano fuerte para estos efectos; ni tampoco exigirá que el Eclesiastico emplee la excomunion ni demás armas eclesiasticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de proteccion que tiene sobre los Eclesiasticos y demás Uiudadanos, el que exercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la Autoridad eclesiastica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiasticas; ni que para sostener sus providencias, use mas armas, ni coacción que las de la Iglesia, sin que

entrometerse, ni impedir las funciones civiles.

#### TITULO TERCERO.

nagrquesa aquellos derechos y Tolunia de la Soberasia que tengan

Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquia constitucional para que el Rey la gobierne segun las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

Constitucion como base fundamental del Gobierno, y qualquiera infraccion que haga sin la previa revision y consentimiento de la Representacion Nacional, deberá mitarse como una rennacia de la Corona.

el que suere, y en caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representacion Nacional para que esta haga lo que conviniere al bien de

la Provincia en uso de la Soberania que la corresponde.

Archivo del Congreso de los Diputados

pachos y papeles públicos que se expidan à su nombre, serán: Don N. por la gracia de Dios, y por la voluntad y consentimiento del Pueblo legitima y

constitucionalmente representado, Rey de los Cundinamarqueses.

cumplir la Constitucion y gobernar segun les leyes con arreglo al artículo 20 y este juramento lo harà en manos del Presidente de la Representación Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descabiento el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma Yo No legitimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia Cundinamarquesa juro d Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y baxo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religion Católica. Apostólica, Romana, defender el territorio de sodo ataque é irrupción enemiga, y gobernar á todos los habitantes segun

las leves legitimamente establecidas; y me someto à ser despojado de esta Corons y sus Estades, siempre que en cosa sustancial falte á este jurameto. Y el Presidente responderá: si asi lo hiciereis Dios os ayude; y si

no os la deminde.

6. Fecho el juramento del Rey, se levantaráel Presidente, le dará el asiento que ocupaba, é hineado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: juro à Dios Nuestro Señor, à nombre del Pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo à la Constitucion y à las leves. Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente acepto el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse à presencia de toda la Representacion Nacional, de todas las personas constituidas en dignidad residentes en la Provincia, y de los Ministros y Enviados extraños que. tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y re-

frendada por todos los Secretarios de Estado.

8. Este juramento deberà hacerio el Rey personalmente, y en el caso de ansencia, enfermedad, demencia, ò cantivecio, lo hará el Presidente de la Representacion Nacional en esta forma: Yo. N. Representante Constitucional de la Provincia de Cundinamarca à nombre del Rey come Vicegerente suvo, y por mi, juro &c.

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobacion de la Representacion Nacional de esta Provincia y si la hiciere, deberà mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho, se reserva el Pueblo el derecho y fucultad de resolver si le es, o no, perjudi-

cial la alianza que hubiese contraido.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con qualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808, companian el Imperio Españal; y aun la union con estas debera entenderse baxo la expresa condicion de que adopten un Gobierno representativo

que modere el poder absoluto que antes exercia el Rey.

12. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componian el Imperio Español, la reunion de Diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos Diputados una justa igualdad proporcional, será las Cortes del Imperio Español, y en este caso la Provincia Cundinamarquesa se dimite de su Soberania en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el articulo 200 del título 10

12. En el mismo caso corresponde al Rey por si, ò por medio del Representante Constitucional el exercicio del alto l'oder Executivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia que solo exercitará

personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

## DE LA REPRESENTACION NACIONAL. ARTICULO I.

Representacion Nacional se compone del Presidente y Vice-Presidente, Senado de Censura, dos Consejeros del Poder Executivo, los miembros del Legislativo, y los Tribunales que exercen el Poder Judicial. Quando el Rey está presente y en exercicio de sus funciones el Presidente y los Consejeros del Poder Executivo, y el Vice-Presidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representacion Nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representacion Nacional, y

en su desecto el Presidente nombrado por el Pueblo.

3. La Representacion Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdiccion; y solo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar les actos de la primera importancia, como son la jura ó recibimiento del Rey, ó del Presidente, el recibimiento de una Embaxada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitucion toca al Colegio Electoral

quando venga autorizado 'à este efecto baxo las reglas siguientes.

5. — I. La revision no tiene lugar hasta pasados quatro años que se contarán desde el dia en que sancionada esta Constitucion se haga su publicacion.

ses primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se executará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revision y revision à lo menos seis meses.

7. - 3. Si pasado el término prefixado en el artículo. 5 º se nota que en la práctica son perjudiciales à la felicidad pública alguno ó algunos de los artículos de esta Constitucion, el poder que primero lo note pa-

sará à los orros dos Poderes relacion motivada de su observacion.

Executivo, Legislativo, y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto questionable, tomándose el espacio de un mes para que con maduro exâmen se puedan fundar los votos.

deres por separado a formalizar su votacion, y la pluralidad absoluta re-

solverà en cada uno, si tiene, ò no, lugar la revision.

10. - 6. Si no convienen los tres Poderes en que ha lugar à la re-

Vision cesará todo procedimiento.

Joh Archivo del Congreso de los Diputados

dose mutuamente los tres Poderes, procederá el Executivo à hacer la convecatoria de los Pueblos comunicándoles el objeto, para que los Electores traygan à su tiempo el poder y facultad de rever la Constitucion.

el caracter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes Legislativo, Executivo, y Judicial, presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y este lo tendrá presente mediando de una à otra lectura por lo menos ocho dias de intervalo.

13. - 9. La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas decidirá el punte; y la resolucion que se tome tendrá

fuerza de Constitucion.

14. Para set miembro de la Representacion Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de 25. anos cumplidos, dueño de su libertad: que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte executiva, y para entrar en las Corporaciones de Censura y Judicial, quedando expeditos por si, y con arreglo á los canones los Religiosos. y los individuos del clero secular para tener representacion en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo siempre que los Regulares sean Prelados, ó se hallen en alguna especie de emancipacion con caracter ó ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representacion Macional los dementes, sordomudos ni los de tal manera baldados ó lisiados que se les dificulte gravemente el exercicio de las funciones propias de la Representacion Nacional. Ni serán admitidos en ella las personas contra quienes, conforme á la Constitucion, se haya pronunciado decreto de prision en causa criminal, ni los fallidos ya scan culpables ò ya inculpables, sino es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores executados del tesoro público, ni los transeuntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan à expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos á la libertad americana, y consiguiente transformacion del Gobierno.

que habla el artículo anterior, aun quando haya obtenido la eleccion popular no podrá ser miembro de la Representacion Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno despues de la eleccion sea acusado de vida relaxada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral precediendo la debida calificacion, y cuidando de que el honor y opinion de los sindicados no sea víctima del capricho, y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos á quienes se atribuya haberse valido de medios irre-

gulares pasa obtener la eleccion.

16. Tampoco podran ser miembros de un mismo Poder ó de un

mismo Cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero no obstará para que lo sean a un tiempo en diversos Poderes, ó Corporaciones.

approximate the factor of the second to the second to

the contract of the state of th

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los Individuos de la Representación Nacional, y los de los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos Poderes y Corporaciones por alguna señal, y que el trage, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo, y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezea reprehensible.

Magestad; la Representacion Nacional unida el de Alteza Serenísima. En las materias de oficio el Presidente tiene el de Excelencia; sus Consejeros y los Individuos del Senado y miembros del Legislativo Señoria Ilustrísima;

y los del Poder Judicial Señorias.

19. Solo el Rey tiene tratamiento en el trata familiar: los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso por no ser concedido à su persona sino únicamente à su representacion oficial.

## TITULO QUINTO. DEL PODER EXECUTIVO. ARTICULO 1.

Ley quando se halle dentro de sa territorio, y no esté impedido por al-

guno de los motivos expresados en el Título 3º attículo 8º

Quando el Rey exercite el Poder Executivo es baxo la responsabilidad de sus Ministros los quales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar ó tome, contrarias à la Constitucion del Estado.

3 A falta del Rey, entra en el exercicio del Poder Executivo el Presidente de la Representacion Nacional; y para el mejor desempeño de su exercicio, y acierto en sus deliberaciones, estará asociado de dos Conseje-

ros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representacion Nacional será responsable à la Nacion de todas las providencias que ditte en exercicio del Poder Executivo, y sus Consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias à su distamen; pero en aquellas que salgan conformes a su opinion, responderán in solidam con el Presidente.

responsabilidad los Consejeros, llevará el poder Executivo un Libro de Acuerdos en que se extiend in los pareceres de estos, y las resoluciones del

Presidente en las materias de gravedad.

6. Si los Consejeros notan que el Presidente quiere tomar ó toma

providencias directa à indirectamente subversivas de esta Constitucion, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contrata eminion; si no que estarán obligados baxo la misma responsabilidad à ser memediata mente parte al Senado para que este en uso de sus facultades como las mediata.

didas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la suerzat armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en accion, bien sea dentro de la Capital ò en qualquiera parte de la Provincia, tendrán los Consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá, si deben, ó no, tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el Presidente solo continuar dirigiendolo, arreglándose à lo resuelto.

8. Quando el Presidente exercite el Poder Executivo, podrá por sí ó por medio de Comisionados de su satisfaccion sin ningun gravamen de los Pueblos visitar les Departamentos de la Provincia, à fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningun motivo podrá salir del territorio de la Provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del

exercicio de la Presidencia.

9. Quando el Presidente exercita el Poder Executivo, tiene dentro de la Capital, y en qualquiera lugar de la comprehension de esta. Provincia como Vice-gerente de la Real Persona todos los honores, respetos, y atencion debidos à tan alta representacion, y que por las leves patrias están detallados para los Vireyes en quienes antiguamente residia dicha representacion.

funciones relativas al Gobierno político, militar, y económico de esta Provincia en todo aquello que no sea Legislativo ò contencioso y sujetándose al tenor de las leyes para cuya execucion podrá publicar ban-

dos, proclamas, y decretos.

vincia con arreglo al artículo 7º de este título; pera por ningun caso podrá el Presidente, ni sus Consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que exerciten el Poder Executivo; sino que para este efecto nombrarán el Oficial à Oficiales militares de su mayor satisfaccion.

- 12. Tambien es de cargo del Poder Executivo la recaudacion de los caudales públicos, su inversion y custodia; pero no le corresponde à él, sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y quota con que cada Departamento haya de contribuir.
- los dos Consejeros quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el Presidente expidiendose por los tres los li-

,

bramientos, y en quanto à aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia ò por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados à los Consejeros, se harán y librarán por solo el Presidente y baxo de su responsabilidad quedando obligado à dar cuenta de su inversion luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

14. Al Poder Executivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares, económicos, y de hacienda, y todos los demás que hin estado en práctica darse por el Gobierno; y solo se exceptuau de su nominacion los pertenecientes à la Representacion Nacional, que son de eleccion del Pueblo; pero tanto á unos como a otros

les librará su competente titulo el Poder Executivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Executivo, se arreglará à las ternas ò propuestas que le dinjan los cuerpos ó empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar à ninguno

de los propuestos.

16. El Poder Executivo tendrá baxo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos destinados à la instruccion de la juventud, al fomento de la industria, à la prosperidad del comercio, y al bien general de toda la Provincia; y supervigilará semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos, ni en los privados se introduzcan abusos ó practicas contrarias á la felicidad comun.

17. Para el despecho de todos los negocios tendrá el Poder Executivo uno è dos Secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de Secretaria à fin de que por separado se despache cada ra-

mo, y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

18 Los Secretarios, aunque sus empleos son de los mas recomendables, y de mayor caregoria en el orden de la sociedad, no gozan del carafter de la Representacion Nacional, y el Poder à quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideracion pública en razon. de sus ministerios. Ellos y los oficiales de Secretaria como los demás empleados de atras aficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán á un mismo tiempo exercer sus oficios, y ser miembros de la Representacion Nacional.

19. Los Secretarios y oficiales de Secretaria deberán ser de toda la satisfaccion del Presidente quando está à su cargo el Poder Executivo, supuesto que qualesquiera falta que cometan estos empleados será

baxo la responsabilidad de diche Presidente.

20. Por tanto la nominacion de Secretarias y oficiales de Secretaria corresponde al l'residente quando exercite el Poder Executivo; pero la separación de estos empleados solo la verificara con acuerdo de los dos Consejeros quando conste su ineptitud para el desempeño de sus sespectivos encargos proporcionándoles inmediatamente otros destinos don-

de puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinion que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público Y solo en el caso de criminalidad podian ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente, y acuerdo de los dos Consejeros, precediendo la causa que debe formárseles con sujecion à las leyes.

21. Al Poder Executivo corresponde el promulgar y hacer poner en practica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el qual para este efecto debera pasarselas con un oficio en que se expongan en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiendo que la remision debe hacerse de cada ley por separado con su corres-

pondiente oficio.

22. Si el Poder Executivo considera util la ley que se le presenta. ò no halla inconveniente grave en su execucion, pondiá al pie de ella el decreto: Publiquese y executese; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de

esta resolucion por medio de un oficio.

23. Si en la execucion de la ley que se le presenta hallare el Poder. Executivo graves inconvenientes ò considerable perjuicio publico, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto: Objétese y devuelvase; y en el oficio de devolucion que dirija al Poder Legislativo, expresará las objeciones que le han ocurrido. para no publicar ni dar cumplimiento à la ley.

24 Si la ley que se le presenta se opone directa o indirectamente à la Constitucion, bien sea en su substancia, ò bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitucion, pondrá al pie el decreto: Devuelvase por inconstitucional; y en el oficio de devolucion, expresará. los articulos ó formalidades de la Constitucion que son cuntrarios a la ley

propuesta.

Archivo del Congreso de los Diputados

25. Si dentro de diez dias contados desde la fecha de aquel en que el Poder Executivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho, y en virtud del presente artículo quedará la ley sancionada, y se procederá à su publicacion y execucion; pero si la ley fuese derogatoria de algun l articulo è articulos de esta Constitucion, no valdrá en su favor que el tiempo la haya executoriado, y el Senado tomará la mano para impedir su execucion.

26. Si las objeciones ò nota de inconstitucional que el Poder Executivo ponga à la ley que se le propone suesen notoriamente sútiles 6 arbitrarias, el l'oder Legislativo lo hara presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad o arbitrariedad de las objeciones ò nota, le notifique al l'oder Executivo, que publique y pouga en execucion la ley; y llegando el caso de esta notificación no podrá el Poder. Executivo denegarse a cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones sueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgacion de la ley pro-

puesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

y solucion satisfactoria deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiendola al Poder Executivo; si este se satisface con la respuesta pondrá el decreto: Publíquese y execútese; y si no se satisface, pondrá: Suspéndase hasta nueva Legislatura; y la devolverá al Poder Legislativo acompañandola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

podrá la Legislatura existente tratar de la execucion de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que la han acompañado para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva à tomarla en conside-

racion si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva à proponer la misma ley sin reforma substancial, y respondiendo à las últimas objeciones del Poder Executivo, estará este obligado à publicarla y executarla sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve à proponer la ley con alguna reforma substancial, tiene el Poder Executivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

gislativo las materias que en su concepto exijan resolucion con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideracion, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolucion parezca mas urgente; pero las propuestas que haga el Poder Executivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

12. El Poder Executivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesion extraordinaria para que tome en consideracion y resuelva lo que estime oportuno en algun asunto urgente en que seria peligrosa

la tardauza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

gunciones del Poder Judicial; pero sí estará à la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitucion en los Tribunales, y caso de infraccion notoria pasar noticia al Senado para que se proceda à la reforma.

34 Si el Poder Executivo tiene aviso de que se trama interior ò exteriormente alguna conspiracion contra el Estado puede en este caso dar
de propia autoridad decretos de prision, arresto, ò arraygo contra los que
se presuman autores, cómplices, ò instruidos en la conspiracion; para aclarar el hecho podrá por medio de un Comisionado de su satisfaccion, preeisamente miembro del Poder Judicial, ò Juez inferior, tomarles declaracion instructiva; pero à los presos dentro de quinto dia, à los arrestados dentro de ocho dias, y á los arraygados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; ò entregarlos con la causa ini-

17

leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Executivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales del modo, y en los casos que hasta ahora se ha praclicado.

36. Para ser Presidente à Consejero del Poder Executivo, se requiere además de las qualidades prescritas en el título 40 artículo 140 la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instruccion en materias de Gobierno de la República, ser vecino de esta Provincia por mas de diez años, y tener un manejo renta ò provento equivalente, á lo menos, al capital de quatro mil pesos.

37. La nominación del Presidente y sus Consejeros se hará por los Electores expresando individualmente qual nombran para Presidente, y quales para Consejero Consejeros; y el exercicio de sus funciones durará por tres años, renovándose un miembro en cada año, à saber, en el primero el primer Consejero; en el segundo el otro Consejero; y en el tercero el Presidente, répitiendo esta misma operacion sucesivamente en los otros trienios.

28. El Presidente no podrá ser reclecto hasta pasados tres años, ni concluido el tricnio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional. Los Consejeros podrán serlo por primera re- elección; pero en ningun caso por la segunda hasta pasados tres años.

dente ò qualquiera de sus Consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado el juicio de residencia à que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de quarenta dias, dentro de los quales se recibirán todas las quejas ò demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al exercicio de sus funciones; pero no se olián ni recibirán como cargos de residencia las quejas ò demandas relativas á la conducta privada, y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el exercicio de los Consejeros muriere alguno de ellos, ò por enfermedad u otro motivo se imposibilitare en el desempeno de sus funciones, el l'oder Legislativo hará terna proponiendo sostituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los Electores; y la
presentará dentro de ocho dias de la vacante al Senado para que dentro de otros ocho, nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

del estado de la Provincia, sus progresos à deteriore que haya habido durante el tiempo de su Presidencia; los proyectos de reforma, obras públicos y demás objetos que se hallen por principiar, à ya sprincipiados à en estado de concluirse; ultimamente una novicia documentada de los ingresos del tesoro público, de los objetos en que se ha investido, y del sobrante à deficit que haya resultado. Tambien en pliego separado deberá dar razon de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reyno, à bien con los Estados estraños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversion de los caudales públicos, el Poder Executivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de

la Provincia que haya habido en el año anterior.

43 El l'residente y sus Consejeros serán mantenidos à expensas del Estado durante el exercicio de sus funciones; la quota de sus sueldos la asignará el l'oder Legislativo à quien corresponde este negocio, con consideracion à la alta representacion de los empleos, y à los ingresos

que tenga la Provincia.

44. El Presidente y sus Consejeros durante estas funciones, y hasta un año despues de haber salido de ellas, no podrán exercitar por sí, ni como delegados funcion alguna correspondiente à los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán, durante el mismo tiempo, obtener mando alguno de armas, ni en guarnicion, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean Xefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Executivo, despues de haber suffido la residencia prescrita en el artículo 39º de este título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningun tiempo por sus dictámenes,

escritos à hechos en el exercicio de sus funciones.

46. El Presidente y Consejeros del Poder Executivo desde el momento que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses despues de haberlas coucluido, no pueden ser arrestados, presos, ni juzgados, sino unicamente por el Senndo y solamente en los dos casos que siguen.

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital quando son sorprehendidos in fragranti delicto en cuyo caso el sorprehendedor dará inmediatamente cuenta con justificacion del hecho al Se-

nado

48. Por acusacion formal hecha por escrito firmada y presentada al Senudo, en la qual se acuse al Presidente, ò à alguno de sus Consejeros de los delitos de traycion, dilapidacion del tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y Constitucion, ó qualquier atentado contra la seguridad interior de la Provincia; pero para ser admisible esta acusacion se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violacion del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traycion, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él, el Presidente, y sus Consejeros, y con superioridad de razon les Secretarios o Ministros, y los Oficiales de

Secretaria y en general todo funcionario público.

50. Los Secretarios y Oficiales de Secretaria en lo relativo á su conducla privada, podián en qualquier tiempo ser juzgados por qualquier tribunal à quien corresponda, captando previamente la venia del l'oder Executivo: en lo celativo a la conducta pública, ò mala versacion en el exercicio de las funciones de dichos Secretarios y Oficiales, por nadie

podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prision del Poder Executivo y demás diligencias que en el artículo 34.º de este título se han prescrito para el caso de conspiracion. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prision del Poder Executivo contra los Secretarios ó Ministros, y los Oficiales de Secretaria siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algun artículo ò artículos de esta Constitucion.

51. El Presidente y Consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad, ò afinidad, ni ascendientes ó des-

cendientes en linea recta.

Executivo de todo lo que estime conveniente al bien públice, en papel firmado ò anónimo, y sin la mas leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaria una caxa cerrada, que por medio de un agujero, comunique à la parte exterior de la oficina; para que qualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caxa estará en poder del Presidente; y para abrirla será á presencia de sus Consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caxa se recojan no tendrán mas fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocacionar en ninguu caso ningun procedimiento judicial.

del Estado bien sea por conspiraciones interiores, ò bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Executivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del impetio de la Constitucion en
alguno ò algunos de sus artículos, cuya execucion por las circunstancias
pudiera agravar el peligro. Esta impetracion deberá hacerla con expresion de los motivos en que la funda; y el Senado en vista de ellos, y
de comprobada necesidad, dará el decreto de suspension por tiempo limi-

tado, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

pre poner en execucion y dar cumplimiento en todas sus partes à esta Constitucion, impidiendo que el transcurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias à lo que en ella se dispone.

# TITULO SEXTO. DEL PODER LEGISLATIVO. ARTICULO. 1

r. El exercicio del Poder Legislativo corresponde á los miembros

nombrados por el Pueblo para este escelo.

2. El número de estos niembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la poblacion, el de diez y nueve, calculandose por cómputo el mas aproximado el de esta Provincia en ciento y

noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

Legislativo; y los que entren de nuevo junto con los miembros restan-

tes del año anterior constituiran una nueva Legislatura.

4. La renovacion se hará sacando la mitad de los miembros mas antiguos, de suerte que à excepcion de este primer año que saldrán por

sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

En falta del Presecto de la Legislatura, exercerá sus sunciones el Designado cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cherpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas, sino en los meses de Mayo, y Junio de cada año hasta completar sesenta dias útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para

atender à sus ocupaciones domésticas.

7. En qualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Executivo, para tomar resolucion sobre algun

caso urgente, deberan juntarse en session extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolucion; el Cuerpo Legislativo à puerta cerrada recibirá estas mociones, y exâminará si deben o nó discutirse, reduciendo este punto à votacion, que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: admítese, o no se admite; y la pluralidad decidirá su admision, ò inadmision.

9. Una vez admitida la mocion, las discusiones se harán à puerta abierta con libre acceso del Pueblo, y qualquiera discusion que no se haya

hecho de este modo, será nula, de ningun valor, ni esecto.

10. Los Ciudadanos que tengan observaciones con que contribuir, ò reparos que objetar entre discusion, y discusion al proyecto de ley, lo podran hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideracion siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderacion, decoro y respeto que corresponde à la importancia de los asuntos, y à la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una mocion ò proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comision para su exâmen; y esta comision cesará, cesando el objeto para que ha sido nombrada, pues por ningun caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse

en comisiones permanentes.

der Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, à lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir solo estas, la pluralidad absoluta con respeto à las mismas dos terceras

partes, y no á la totalidad, formará la resolucion.

13. Bien sea examinado un punto por comision nombrada para este efecto, à bien par la totalidad del Cuespo Legislativo, el orden en

que se procedera será el signiente.

14-10 Entre discussion y discussion de cada proyecto de lev han de intervenir quatro dias, de manera que al sexto se hagala segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa para que hagan de oradores en pro, y contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador quando no haya opinante de oposicion.

- 15 - 20 Pasados los quatro dias, principiará la discusion haciendose la primera leclura del proyecto de ley, è inmediatamente despues leeran los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso: heche esto 10dos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, para salvar las objeciones, à corregir los inconvenientes que se le hayen objetado; y à pluralidad de votos se decidivá, si debe, ó no, reformar-

se el proyecto de ley, y quales sean las reformas que debao hace se.

16. 30 Pasados otros quarro dias se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura: habrá lugar a nueva discusion y objectiones en pro, y en contra; y a pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe, ò no, procederse à ulterior.

reforma, y los términos en que deha hacerse esta.

17 - 4? Pasados otros quatro dias se haiála tercera y última les ura del projecto de ley, no ya para dar lugar à nueva discusion, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordas das y tesueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el proyecto de ley baxo este concepto, se extenderá elonicio pura dirigirlo al Poder Executivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes à su publicación y execucion arreglándose à lo dispuesso en el título 50 desde el articulo 210, hasta el 30° inclusive.

18. Despues de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Executivo, no podrá la misma Legislatura de propia antoridad volver à poner en discusion el puoto decidido en aquella leys sino que esta se mantendrá vigente hasta que pusadas dos legislaturas. haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta dey en su execucion presenta gravos inconcenientes à perjuicios públicos, notados estos por el Poder Executivo, à por el Judicial, rendrá facultad qualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y este, comprohados los daños o perjuicios, notificará al duerpo Legislativo vuelva a tomar en consideracion la materia; cuya notificacion deberá tener efecto, aun quando no hayan pasado las dos Legislamas prevenidas en el artículo anterior.

pliar, restringir, ò comentar las leyes; pero guardando siempre en estos easos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Executivo y Judicial deberán seguirlas à la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete ò glose, podrá tener esecto retroactivo, ni aun para el caso en que se

estrezca la duda que motiva la consulta.

ar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiendolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos dias de anticipacion lo que se va à tratar, á fin de que tengan tiempo de meditar el punto los Vocales; pero una vez puesta una materia en discusion no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolucion.

los ramos de la Legislacion, podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen mas pronta reforma, y de los términos y modo en que deba hacerse esta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones à las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos por vivir ò haber vivido à expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder à la indispensable reforma del Código que nos rige, à fin de adaptarlo à la forma de Gobierno que se ha establecido: entre tanto que se verifica esta reforma debe declararse, y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa ò indirectamente no sean contrarios à esta

Constitucion.

25. Quando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro, y en contra, se volverá à discutir con mas maduro exâmen la materia, y se procederá à nueva votacion; y si todavia resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dexará pendiente el asunto

hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y a propuesta de este con consideracion à sus trabajos exigirá del Poder Executivo que se le auxílie con uno, dos, ò mas oficiales, los que desde laego no tendrán intervencion en las Secretarias de aquel, ú otros Poderes. Tambien será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquigrafo para que escriba todos los debates que ocurran à fin de imprimirlos y dar esta satisfaccion al Público El Secretario y oficiales serán gratificados a cuenta del Estado à proporcion de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el Pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignacion irá

fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Executivo al Legislativo, y este proporcionará

que quede siempre algun superavit para gastos imprevistos.

Oualquiera persona ò corporacion de qualquier clase, estado ó condicion que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningun pretexto, ni aun el de la costumbre anterior ò posterior à esta Constitucion, à menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo; y la persona ò personas, corporacion ò corporaciones que quebranten esta prohibicion, serán castigados con la pena que la ley asigne à los concusionarios públicos. Se exceptuan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las quales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando ó disminuyendo la quota con arreglo à la representacion y trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el tesoro público.

sueldo ni gratificacion alguna, hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año y no por solos dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 60 de este título.

31. Los miembros del Poder Legislativo, desde el momento en que entran à exercitar estas funciones hasta un año despues de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por si, ni como delegados, ni como subalternos exercitar funcion alguna perteneciente à los otros dos Poderes Exe-

cutivo y Judicial.

Archivo del Congreso de los Diputados

32. En qualquier caso, siempre que un funcionario ó funcionarios de un Poder se entrometan en el exercicio de otro úotros, todo lo que asi se actue, será nulo, de ningun valor ni esecto; y al funcionario ò suncionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne à los perturbadores del orden público, y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el Pueblo.

33. Uno de los Secretarios de Estado à nombre del Poder Executivo, y por via de mensage hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso, en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad è importancia exigen con preferencia la atencion y deliberaciones del Poder Legislativo.

dos veces de seguida para el mismo exercício, sino que para que haya lugar à segunda reeleccion deberán pasar à lo menos dos años de intervalo.

fermedad, à otro motivo, vacaren alguna ò algunas plazas del l'oder Legislativo, el Executivo propondrá dentro de ocho dias los sostitutos que las han de desempeñar; y el Senado dentro de otros ocho dias nombrará

- All Alla Time del case de residencle esta philade il Senado è fen il

st opp-consideration speakquista subja in arms, documentedarque de le

el sostituto è sostitutos para que las sirvan, hasta que reunidos al fin do

ano los Electores, no noren propietarios para estas plazas

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al Designado corresponde el gobierno y policia interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de qualquiera individuo, ò desó denes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto que no deberá extenderse à mas de ocho dias, ò à la de multa que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desordenes hará observar estas reglas. 1. Que las mociones se lleven por escrito. 2. Que no se pase de una materia a otra en una misma sesion sin haber concluido la primera. 3. Que no se confunda la discusion con las voitaciones 4. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, segun lo que le ocurra à cada uno y sin orden de asientos. 5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exeptuandose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos. 6. Que reducido el punto à la última precision los sufragios se den à un misnio tiempo por medio de senales sensibles con que cada qual haga manisiesto su voto, asirmativo, ò negativo.

37. Las qualidades que se requieren para ser miembros del Guerpo Le-

gislativo son las mismas detalladas en el título 40. artículo 140

38. Ningun miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningun tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discu-

siones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los micmbros del Poder Legislativo gozan de la misma exencion que para los del Executivo se ha dicho en el titulo ; articulo 45 9 no podrán ser juzgados sino con arreglo a los artículos 460 47. 480 y 49° del mismo titulo.

40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está à las inmediatas Ordenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaria podrán ser juzgados con arreglo à lo establecido en razon de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en linea recta, no pueden ser à un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

#### TITULO SEPTIMO. DEL PODER JUDICIAL. ARTICULO L.

1 0 717 6 2195 L'IL Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fixar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los inflactores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El exercicio de este poder como parte de la Representacion Nacional corresponde a los Tribunales superiores de la Provincia. Los

Jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay, è de nuevo se establezcan para facilitar la administracion de justicia, y cuidar de la policia, no tienen parte en la Representacion Nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, baxo el aspecto de tales; y por ningun caso podrá entrometerse en lo relativo, á los Poderes Executivo y Legislativo, aunque sea de un asun-

to contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preserente à todos los demás es el Senado, despues siguen los de apelacion; últimamente entran los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los Pedaneos con las puqueñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

#### S. I. SENADO.

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitucion è impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representacion Nacional, á saber, el Vice - Presidente de ella y quatro Sena-

dores.

6. El Vice - Presidente de la Representacion Nacional durará por el espacio de tres años; pero los quatro Senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos mas antiguos; y por la primera vez, asi para el orden de los asientos, como para la renovacion, decidirá la suerte la antiguedad de cada uno de ellos.

-7. Los miembros que entran de nuevo para reponer à los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los Electores à fin

de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia à que están sujetos todos los miembros de la Representacion Nacional inclusos aquellos

que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este Cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que cilos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y este enviará al efecto para completar el número de cinco, á fin de que en ningun caso scan Jucces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

2010. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representacion Nacional que han concluido sus funciones en fin del año anterior, y la circulará por toda la Provincia convocando à los que se sientan agraviados para que dentro de dos me-

ses ocurran à producir sus quejas en juicio de residencia.

-citi. Aun fuera del caso de residencia esta obligado el Senado a tomar en consideracion qualquiera que a o aviso documentada que se le dé por qualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, de haber al-

26. This can be sufficient to the second of the second of

guno de los tres Poderes Executivo, Legislativo, ò Judicial, ò alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro, ù otros, ò quebrantado notoriamente alguno ò algunos de los artículos de esta Constitucion, y en la materia procederá baxo las reglas siguientes.

el shabbeite à confecte, para que les sirves, beste que tense los alés de

Marin Profesion of the State of

12-1. Exâminará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, ò si podrá dexarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La plu-

ralidad absoluta de votos decidirá este problema.

el Senado pasará la queja documentada al Poder, o funcionario que se supone infractor de la Constitucion para que dentro de tercero dia informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14.-. 3. En vista de la queja, è informe decidirá el Senado, si ha lugar è no à ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionacio, ò Poder que resulte infractor, que arreglándose á la Cons-

titucion resorme su providencia dentro de tercero dia.

cionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta ò providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo ò artículos de la Constitucion que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y comminando al Poder ò funcionario infractor para que dentro de otro tercero dia reforme su conducta ò providencia. Este monitorio además de intimarse al Poder ò funcionario infractor, se comunicará oficialmente à la Representacion Nacional, convocacion, se comunicará oficialmente à la Representacion Nacional, convocacion, pues de no serlo, hará este la convocacion.

16. \_5. Congregada la Representación Nacional, ella tomando el conominiento, bien sea por que el Poder infractor interponga apelación, bien
sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negoeio tan digno de su consideración, hará de tercero en tercero dia la segunda y tercera intimación al infractor, y si no cediere, procederá la
Representación Nacional à su deposición y reemplazo, sin intervenir en
otra cosa, ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras

corporaciones los Poderes Legislativo Executivo y Judicial.

de la Representacion de la Provincia que tengan su residencia en la Capital de na sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse à la mayor bre-

18. Los Xeses y Ouerpos militares sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso à las órdenes de la Representacion Nacional.

to. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representacion Na-cional, y los monitorios, será requisito indispensable que convengan quatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para comple-la tarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos Ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia. d obsessos ses conobenes

37. Planguna permus de qualquier elast, estido à enedicion and uni

positi un aprebendida per ninguna autoriand of feetus militar ital 80 m

20, El Poder è funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado, podrá apelar a la Representacion Nacional unida dentro del tercero dia que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no

podrá negarsele este recurso. sondmein sur vons le obot de apelacion que interponga el Poder à quien se b atribuya infraccion, deberá la Representacion Nacional en sesion continua, que por ningun caso podrá interrumpirse, oido el voto informativo del Senado, y lo mismo el del Poder que se diga agraviado, decidir con presencia de los antecedentes la question, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos, se restituyan las cosas al ser constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sostituto en las vacantes que dentro de cada ano ocurran en la Representacion Nacional, sujetán-

dose à la terna que le presente el l'oder à quien toque hacerla.

23. El Senado es Juez privativo de los miembros de la Representacion Nacional, durante el exercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos a juicio sino en los casos expresados en los artículos 47º 48º y 49º del titulo 50

24. En estos casos para admitir la acusacion se reconocerán los documentos que la justifiquen, y deben acompañarla, y la pluralidad de vo-

tos decidira, si se admite, ò no, la acusacion.

25. El decreto de admision de la acusacion trae necesariamente consigo la suspension en las funciones de su ministerio del reo à reos en

ella comprehendidos.

26. Una vez admitida la acusacion, se notificará al reo ó reos, que dentro de tercero dia comparezcan á dar cuenta de su conducta; y quando se presenten se les oirà à puerto cerrada el descargo que den, del qual se hará proceso verbal à continuacion de la acusacion.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero dia asignado por el primer decreto, se le notificará lo varifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término, y compareciendo se le oirá como se ha dicho

en el artículo anterior.
28. Si comparece el acusado, en vista de la acusacion y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusacion sola, declarará el Senado, si debe ó no entregarse el acusado á los Tribunales de Justicia unidos, que

son los que deberan sentenciarlo.

29. Para ser nien bros del Senado se requiere, además de las circuns- 1. tancias prescritas en el artículo 14º del título 4.º, la edad de tieinta y cinco enos cumplidos con doce años de residencia en esta Provincia sobre la vecindad adquirida con qualquiera otto título, y tener un manejo, renta, o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podran ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el quarto gradol civil de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en linea recta.

31. Quando ocurra que algun pariente o parientes de alguno de los Senadores sea acusado ó residenciado en el Senado, el Senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente del modo que se ha dicho en el artículo 9.0 de este título.

32. El Senado para los efectos de su incumbencia celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio, y á los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y este en razon de la Secretaria tendrá la dotacion y auxílios que se concedan al del Cuerpo Legislativo con proporcion à los trabajos de su destino.

### S. 2. TRIBUNALES DE APELACION, Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

33. Los Tribunales de apelacion y jucces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al Reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta Provincia el que se les comunicará por el Poder Executivo, y será del cuidado de la Legislatura su revision para su observancia en lo sucesivo.

-034. El Guerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas, y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oir la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con clausulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura, por todos estos ramos, y los demás relativos a la administracion de justicia, los Tribunales la exerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud è imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolicion de la tortura ya decretada por la Suprema Junta de esta Provincia, y ninguna Autoridad por eminente que sea, pod à jamas hacer uso de la question de tormento, aunque el de-

lito sea de los mas afroces se opquis raquios que onun is muito de litos mas afroces se opquis raquios que onun is muito de litos mas afroces se opquis se raquios que onun is muito de litos mas afroces se opquis se raquios que on un isolation de litos mas afroces se opquis se raquios que o que la continua de litos mas afroces se opquis se raquios que o que la continua de litos mas afroces se opquis se raquio de la continua del continua de la continua del continua de la continua del continua de la continua del continua de la c 36. Para la recta administracion de justicia pueden los Tribunales coartar la libertad del cindadano de tres modos, a saber: por prision, encertando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de carceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio, à disposicion del Juzgado ò Tribunal que dicta la providencia; y ullimamente por arraygo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario, confinada en otro poblado a la orden del Juzgado o Tribunal

esci es que se expresse el monivo, necessariemente de Est, egyaina el 29 iose

37. Ninguna persona de qualquier clase, estado à condicion que sez podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede arrestar o poner en prision sin mandato formal de Juez competente dado por escrito.

38. La prision no tendrá lugar en las causas civiles, sino quando el deudor de mayor quantia no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales sino por los delitos de gravedad habiendo prue-

ba verdadeiamente semiplena.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles siendo el deudor de menor quantia sospechoso de fuga, y en las criminales habiende indicios è presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

1 40. El arraygo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sostituye otro en su lugar para la contextacion de la demanda, quando con esugios trase de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios à presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el articulo precedente.

41 La confinacion se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguacion del de-

lito.

42. Qualquiera persona ò personas presas, arrestadas, arraygadas, 6 confinadas por Juez à Tribunal competente con las formalidades necesarias que quebranten la prision, arresto, arraygo, ò confinacion, son teos dignos de la pena que la ley asigne à los escaladores de carceles.

43. Ningun Alcayde à Carcelero podrá recibir en las catceles à prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prision en que se halle expreso el motivo de

ella

Archivo del Congreso de los Diputados

- 44. La privacion de comunicacion no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesion, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningun motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar, sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prision, ni podrá tampoce ser detenida, presa, arrestada, ò arraygada dando fianza de carcel segura,

en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar, y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza exigen una excepcion de los artículos desde el 360 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

La habitacion de rodo ciudadano sea del estado, clase, o condicion que suere, es un asilo inviolable por la noche Ningun Juez à Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oir adentro voces pidiendo socorro, o de haber mandato judicial formal y por

escrito en que se exprese el motivo, necesariamente de Estado, del allanamiento; y el Juez comisionado por ningun caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningun Juez è Tribunal tiene facultad de oir demandas fuera de su Juzgado é Tribunal; puede si exercitar en todas partes justicia à esecto de contener delitos, ò aprehender delinquentes, y para este caso quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas; pero restringidas con lo dispuesto en el articulo 47º

49. El Poder Legislativo tomará en consideracion la materia de fueros para arreglar sus limites, y que estas prerogativas miren mas bien à los negocios que á las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad de-

clarada à los miembros de la Representacion Nacional.

50. Los Tribunales saperiores de la Provincia quedarán renovados cada cinco años, so teandose alternativamente tres individuos en uno, y dos en otro para que ul tiempo señalado se verifique la renovacion de su numero total, y aunque tendrá lugar la primera reeleccion, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo

st. l'ara ser miembro del l'oder Judicial además de la edad de veinte y cinco años, y qualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán tener la de Abogados recibidos ò incorporados en los Tribunales.

52. Para Fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su eleccion se haga como los demás de la Representacion Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su Corporacion.

### § 3 JUECES SUBALTERNOS, Y MUNICIPALIDADES.

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta Provincia, y aprobado por ella, cuya revision corresponde al Cuerpo Legislativo para ex-

plicar, anadir o quitar lo que estime oportuno.

A total and the British and the second state of the second state o

54. Las manicipalidades de los Pueblos tendrán la debida dependencia de los Cabildos de sus cabecerus, y estos del Gobierno y Tribunales de la Capital; pero al tiempo de las elecciones y posesion de los Alcaldes Ordinarios, l'edaneos y oficios concejiles, no se les gravará con exac-no cion alguna sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amunuense de los despachos ò documentos que se libren à su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere, è el empleo á que son destinados. 

CONTRACTOR SERVICE INFORMATION OF STREET STREET STREET STREET STREET STREET STREET STREET

CEITHER L. S. SPRING PROPERTY DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE

house there appointed de chimmania bare acte de plais significant de consideration de particular de particular

adoutly recess and the age adoption of the present distribution and a finite and a contraction of the first and a contraction of the contraction of the first and a contraction of the contraction of the first and a contraction of the co

### elegia ocupara el c.O.V.A.TOOOJUTT IT Aspendo o sonno

DE LAS ELECCIONES.

I. ELECCIONES PRIMARIAS, PARROQUIALES Ó DE APODERADOS. don our enquela, of a leups ARTICULO. L. sh sennious ast agad mana

same on thogar, pugs si lo hay tode debom, passer L'Alcalde de cada Parroquia de las comprehendidas en esta Provincia convocara todos los años, desde el presente de 1811. para el dia tres de Noviembre à todos sus Parroquianos para el nombramiento de Electores de la Parroquia. del des pano, la qual firmada, por acuel con

2. Para este dia tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padron exacto de todos los Parroquianos son expresion de su sexô, estado, edad, calidad, género de vida, u ocupacion, de los que sean padres ó cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad, y dis-

tincien posible.

3. Reunidos todos los Parroquianos el dia tres de Novienbre en la casa del Juzgado, si la habiere en el Pueblo, è si no, en la del mismo Alcalde con quien concurrirán el Cura, y el sugeto que en el año anterior haya sido Juez del Lugar, si no son dos los Alcaldes; y los tres unidos examinaran con la posible brevedad, y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinte y cinco años, padres, ò cabezas de familia, que vivan de sus rentas, ù ocupacion sin dependencia de ono, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes è mentecatos, deudores al tesoro publico, fallidos, ò alzados con la hacienda agena; y los que resulten con aquellas calidades, y sin estos defectos, son los que deben sufragar en la eleccion primaria.

4. Al esecto de sacilitar el examen de que habla el artículo anterior, el Alcalde leerá el padron à los concurrentes, haciendoles las explicaciones necesarias para su inteligencia, y para que cada uno pueda decir siaucamente quanto sepa de los demás sobre las calidades o desectos expresados: haciendoles entender, tanto el Juez Presidente, como el Parroco la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta impor-

rancia.

5. Calincados los sugetos que deben ser Apoderados de la l'arroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el Alcalde, el Cura, y el Asociado à la Iglesia en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, despues de la qual hará el Párroco una exhortacion enérgica, en que recordando la estrecha obligacion en que se halla todo hombre de contribuir al bien y selicidad de la l'atria, recomendará con la mayor eficacia la naduiez, discernimierto, è in parcialidad con que deben proceder en la eleccion, por que del aciento en ella, dependen todos los bienes à que se aspira; y al fin entonará el himno Veni Creator Spiritus.

6. Concluida esta suncion religiosa volverán á la misma casa de don-

de salieron, y sentados en la testera de la pieza mas cómoda, el Alcalde que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el Asociado ò segundo Alcalde la izquierda, tomarán usiento los Electores, formando dos alas, y desde luego procederán à nombrar uno de ellos que sabiendo leer y eseribir, haga las funciones de Secretario en aquel acto, siempre que no haya Escribano en el Lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de proceder à otra cosa, el Alcalde extenderá una certificacion relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes articulos desde la convocatoria hasta el nombramiento de Secretario, ò llamada del Escribano, la qual firmada por aquel con el Cura y Asociado será la cabeza delo expediente de la eleccion primaria de la Parroquia.

8. En seguida abrirá el Secretario ó encabezará la acta en la forma signiente. En la Parroquia N à tres de Noviembre de (aqui se expresará el año) juntos en la casa del Juzgado (ò en la que sea) el Alcalde D. N. el Cura D. N. y D. N. tambien Alcalde à Asociado con los Electores calificados en la forma que consta en la precedente certificacion, y son los que comprehende la lista agregada, se procedió à elegir los Apoderados Parroquiales en los términos prescritos en el Reglamento, y &c. Aqui se inserta an los votos de cada uno de los sugeros comprehendidos en la Jista, ò lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.

9. Por el padron se hará la suma total de los Parroquianos pars nombrar un Apoderado por cada quinientas almas, y así se fixará el námiero que se haya de elegir, el qual se expresará à los Electores.

10. Si hubiere sobre quinientos, mil, o mil y quinientos un numero excedente que llegue à docientos cincuenta se elegità también por este un Apoderado; y lo mismo se hará si toda la Poblacion no llega á quinien-

tos feligreses, pues ninguna ha de dexar de dar un Apoderado.

11. Executado todo lo ordenado anteriormente, el Alcalde recibirá juramento à los que han de votar en esta forma: ¿ sur ais à Dios por esa senal de cruz y los Santos Evangetios que vocais, proceder en la presente eleccion con imparcialidad y desinterés, sin conduciros por odio, ui amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas mas honradas, de mas probidad, y discernimiento para conocer à los hombres. sin que os muevan las recomendaciones, o sugestiones de otros, ni mira al-Zuna de ambicion di olusion? A que rodos responderan: si juro. El Presidente anadirá: si así lo hiviereis Dios os ayudara, y protegera vuestra causa, y sino os lo demandará; y todos responderán: amen.

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá secreando cada uno á la mesa, y en seguida del suyo en el mismo renglon escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir lo hara por él el Seeretario: en el primer caso el sufragante, en commuacion de su nombre escribira estas palabras: voto por N.; y en el segundo el Secretario escribi-

estas "vota per N. "

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el Secretario en alta voza

14. Concluida la votacion, leerá el mismo Secretario en voz alta y pausada, que puedan oir los concurrentes todos los nombres y votos.

15. Si suere mas de uno el Apoderado que haya de dar la l'arroquia, se-repite el acto tantas veces, quantos hayan de ser los Apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, Cura, y Asociados, y lasautorizará el Secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la eleccion primaria.

16. Para que se entienda legitima la eleccion debe concurrir en la persona que tenga mas votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la

mitad de todos los sufragios,

17. Si en ninguno concurriese esta pluralidad, se hará ver que no hay eleccion, y se propondrá à todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, o si quieren votar de nuevo; en el primer caso. si la mayor parte de los sufragantes aprueba la eleccion se extenderá por el Secretario diligencia que lo acredite, y en el segundo se sacarán los tres sugetos que tengan mas votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la eleccion entre los tres precisamente. sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere à su favor la tercera parte, se hará de nuevo la eleccion.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar à completar mas de la mitad, por que otros hubieren suf agado por el tercero, se sacarál el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la eleccion entre los dos,

como se ha dicho en el articulo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meteran en un vaso, de donde se saca an por un niño tierno, y leeran en alta voz; y el sugeto que esté escrito en la que salió primero será el elegidob 20. Lo mismo se repetirá en cada eleccion si ocurriere el caso su-

puesto, hasta completar la de los dos otres sugetos que debanser Apopoperez due se jes cueregament en 152

derados por cada Parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y seran tantas, quantas operaciones hayan de practicarse. Todas se lecran y

firmaran como va dispuesto, y todas se unirán al expediente

22. Concluide todo se publicará el nombre de la persona o personas elegidas para Apoderados por la Parroquia, y dubiendo estar presentes por que debe, à deben ser necesatiamente parroquianos, se les recibira el mismo juramento del articulo 112

23 La acta contendrá todo lo que va dieho sin omitir cosa alguna, y se cerra à firmandola con el Alcalde, Cura, y Asociado, todos los que hayan sof agado; y se unirá tambien al expediente, como que debe quedit archivado original. Paga la comentante la la cobor.

24. Immediatamente se extenderá el poder que oto:garáa los sufra-

gantes por ante el Secretario, ò Escribano, à los que hayan sido elegidos, especial, para ir à la Cabeza del Partido à sufragar en nombre y como Representantes de la Parroquia.

con copias del poder y del padron, se entregará á los Apoderados, para que con todos concurran à la Cabeza del Partido el dia veinte y quatro de

Noviembre, segun se les hará entender por el Alcalde.

presentes, de manera que recayendo sobre alguno ó algunos de los mismos, o que de cierto se sepa hallarse a corta distancia, no pueda menos que saberse tambien pronta y facilmente si el Apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo se proceda con brevedad a nueva eleccion, baxo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los Apoderados se excusare de admitir el encar-

se elegira otro en la misma forma.

blos Cabezas de Partido se hará igual eleccion de Apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el Alcalde Comisario del Barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un Escribano Real que hará las funciones de Secretario.

## § 2 ELECCIONES SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

de todas las Parroquias del Partido en el Pueblo de su Cabecera en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde de primera nominacion a quien exhibirán todos los testimonios, padrones, y

poderes que se les entregaron en las respectivas l'arroquias.

nacion asociado ano à otro de dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento si lo hubiere, y no habiendolo, los dos Alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominacion en el año anterior, ò el Alcalde, si no hay mas que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años con el Escribano si lo hubiere en el Lugar, ò conun sugeto que sepa ler y escribir elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de Secretario, entrarán en el exâmen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el Escribano ò Secretario lo hecho en su razon, y al fin serán convocados por el que preside para que el dia veinte y seis concurran todos à la casa del Ayuntamiento, ó del Juzgado, ò ala suya, ò à la que se destine.

en donde en vista de los padrones de todas las Parroquias se hará la suma de la poblacion de todo el Partido para proceder à elegir un sugeto por cada cinco mil almas para que vengan à la Capital à las últimas elecciones, y haciendo constar à los Apoderados de las Parroquias el total de la poblacion se les dirá quantes son los sugetos que deben elegir por el Partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance à dos mil y quinientos se elegira un Elector mas de los que corresponden por cada

cinco mil.

33. Luego irán à la Iglesia los encargados de las operaciones ante-

ha dispuesto en el artículo 5º

34. Concluido este acto religioso se restituirán todos à la casa que se ha dicho, en donde colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6 es procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11 e y à la eleccion en los mismos términos que se previene para las Parroquiales.

vieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formara lo mismo que va dispuesto para las Parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los Apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de estos, y cumpliendo con la acción de gracias, se hará saber à los elegidos que deben entrar en esta Capital precisamente el dia nueve de Diciembre para hacer las últimas elecciones el veinte y tres.

Partido para el Elector que haya de venir à la Capital, podran dar libremente sus votos no solo por los habitantes del Partido mismo, sino por qualquier otro vecino de la Provincia con tal que actualmente resida en

ella, ò à tan corta distancia que pueda concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevaren los Apoderados de las Parroquias,

y quanto se actuare en las Cabezas del Partido, se archivará allí.

estando presente, se procederá à nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere despues en esta Capital, por las listas se reconocerá el que tuvo mas votos despues de los electos, y este ven-

drá como suplente o sostituto.

Corregidor si lo hubiere, y si no, al Alcalde Ordinario de primera nominacion con todos los documentos que deben llevar à la Cabeza del l'artido los Apoderados de las l'arroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el Secretario de él procederá à quanto se previene para las Cabezas de l'artido.

Apoderados no embarazará la eleccion, y los que no concurrieren al dia se-

nalado, carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

#### DO BLECTORAL.

41. El dia nueve de Diciembre estaran en esta Capital todos los Electos res de Partido, se presentaran al Presidente de la Provincia, y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus Partidos.

- 11 Az El Presidente remitira estos documentos al Senado, quien hecha la calificacion, y dada su aprobacion los devolvera al l'residente para que

proceda à lo demas que le corresponde.

43. Este seguidamente reunirá todos los padrones de los Partidos, y ha-ciendo la suma total de la publación, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo en razon de un Représentante por cada diez mil almas.

44. Si subre esta basa hubie e un exceso de cinco mil, se deberá elegir

un Representante mas para la Legislatura.

45. El dia veinte y t es de Diciembre se reuniran en la Sala del Cuerpe Legislativo todos los Electores con el Presidente de la Provincia, y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Pies dente les hava notoria la poblacion total. y de consigniente el numero de Representantes que deben elegis para el Cuerpo Legislativo exhortándoles à que pongan los ojos en las personas de mas probidad, y luces, mas desinteresadas, menos ambiorosas, y mas capacos de hacer la felicidad de la Provincia.

- 146. Lo mismo se hara quando hayan de hacerse las demás elecciones de Presidente, Vice Presidente, Senadores, Ministros de los Tribuna-

47. Reunidos los Electores harán el correspondiente juramento que recibica el l'residente por ante el Secretario de Gracia y Justicia, y hecha la instalacion del Colegio Electoral, retirandose de alli el Presidente del Estado nombra an un Presidente del Cuerpo mismo, para su interior organizacion, à cuya consequencia concurrirán a la misa que se celebrará à puerta abierta en el oratorio de Palacio, concluyendo con el himno Veni Crelo qual, el Sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortación en o den al objeto de las elecciones para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el Presidente à la restera, se colocarán los demás en dus alas.

18 Inmediatamente se dará principio a la votación por la derecha

del Presidente, y continuará despues por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos publicos, y escritos en cédulas que se iran recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y fi mada cada una del Elector que sufraga.

50. Las elecciones se executarán en actos separados y sucesivos

por el orden que sigue: primera, la del Presidente, segunda, la del Vice-Presidente, tercera, la de los dos Consejeros, de cuya antigüedad decidirá despues la suerte en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir segun las salidas y reemplazos que prescribe la Constitucion; quarta, la de los Sexadores, quinta, la de los miembros de la Legislatura, sexta, la de los del Poder Judicial con distincion de las Salas ò Tribunales à que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los Electores, y despues de recogidos aquellos, y antes de hacer el escrutinio se cuentan tambien, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los

Electo es.

Archivo del Congreso de los Diputados

52. El primer escrutinio de todos es el de Presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea, que se va á votar para Presidente; y desde luego el Secretario encabezará la acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerandose los votos con esta inscripcion, Escrutinio de los votos para Presidente.

53. Recogidos todos, abiertos por el Presidente que irá leyendo une por uno en alta voz, los itá numerando el Secretario en el papel prevenido. y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, despues de una breve revision del Presidente, lo lecrá en alta voz el Secretario.

54. Ninguno puede ser legitimamente elegido, que no tenga à su

favor mas de la mitad de los sufragios de todos los Electores.

Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el

Presidente que no hay eleccion.

56. Si en tal caso resultaren dos ò tres personas cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá à elegir de nuevo uno de los dos

ò tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá, y resolverá si con solo este acto se haya de proceder à sorteo, ò si conviene rectificar la eleccion con segundo escrutinio. Pero si verificado este aun resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas las que colocadas y confundidas en un vaso o caxilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente, y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si à favor de ninguno hubiere el tercio de votos, è este recayere en uno solo, declarando que no hay eleccion, el Presidente exhortara á los Vocales à que se contraygan á las personas que hubicsen tenido mas sufragios, y se procederá à votar de nuevo hasta que, ò recayga en uno la pluralidad absoluta, o llegue el caso de la suerte, como en el articulo 57. o

59. Concluida la eleccion de Presidente, se procederá à la de Viceresidente en los mismos términos que à la de aquel.

60. Quando de la votacion para Vice-Presidente resulte que la to-

talidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57º

61. Inmediatamente se procederá à la eleccion de Consejeros guar-

dando las reglas prescritas.

62. Para la elección de Representantes en el Cuerpo Legislativo, cada Elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas quantas deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con mas de la mitad de los votos del toral de los Electores serán los elegidos: si dos ó mas tuvieren la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57° y el nombre del que salga à la suarte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno ò mas para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá à elegirlos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad ó un tercio de todos los votos; pero si todavia faltasen algunos por elegir, y minguno hubiese con la mitad ò el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos té minos, y por las mismas reglas establecidas para

la eleccion de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones se cierra la acta en que ha de constar quanto ocurra: se une á la certificacion que debe extender el Secretario relacionada desde la presentacion de los Electores al Gobierno, y exhibicion de sus documentos, lo que con los padrones, y escrutinios firmados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario se archivará en la Secretaria de Gramados por el Presidente y Secretario de Gr

cia y Justicia.

biere calificado las renuncias, y hecho los reemplazos de los que se tuvieren por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que quanto antes se hagan notorias en la Provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio à todos los Partidos para que por el Xefe de cada uno se comunique á los Pueblos de su comprehension.

66. Quanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia á las personas elegidas para los diferentes destinos previniendoseles comparezcan el dia primero de Enero á las nueve de la mañana en la sala del Cuerpo Legislativo para jurar y tomar posesion de sus destinos.

67. Reunidos el dia primero de Enero à la hora, y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente à cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitucion, y desde luego quedan posesionados, y espiran las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavia hasta el dia ocho de Enero á esecto de elegir otros individuos en el casa que algunos se excusaren
y se hayan declarado justamente excusados. El dia ocho de Enero se disuelve el Colegio, y ya no puede oir excusa ninguna. Las renuncias hechas

despues de distielto el Colegio Electoral se han de oir y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda con arreglo ála Constitucion.

#### 5 4. ELECCION DE REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA.

89. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion del Representante de Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso General del Reyno.

70. El Representante d Representantes y Suplentes de la Provincia

durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los Pueblos y sus Apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos à el de la eleccion del Representante o Representantes y Suplentes de la Provincia para el Congreso del Reyno.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibitá los pode-

res del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarle algunos exemplares de la Constitucion para que la tenga presente como base de quantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las Elecciones del Representante, à Representantes y Suplentes de la Provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para

las de los miembros de la Representacion Nacional.

para el Congreso General del Reyno, harán por lo que toca a la Provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Presidente de la Provincia.

# TITULO NONO. DE LA FUERZA ARMADA. ARTICULO I.

L objeto de la fuerza armada, es el de defender al Estado de todo ataque é irrupcion enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y zelar el cumplimiento de las leves.

Por tanto, todo Ciudadano es soldado nato de la Patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distincion de clase, estado, ò condicion Y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias

del Estado quando peligra la Patria,

3. En este caso todo hombre sin distincion de clase, estado, ò condición, está obligado no solo à militar, sino à vestirse, armarse y mantenerse à su costa; y el Estado cuidará de socorrer à aquellos que indispensablemen-

te necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama leva en ma-

sa de la Nacion.

4. Para los casos comunes y policia interior tendrá la Provincia un número de tropas veteranas proporcional à su poblacion, y à los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos Cuerpos veteranos, habrá un número competente y tambien proporcional de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas, como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio de enganchamientos, y en su lugar solo quedará el de las quintas en que cada Poblacion contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Qualquiera personar que voluctariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificacion alguna de enganchamiento.

- 6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz, y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio, y solo en extrema necesidad podiá ser obligado nuevamente à tomar las armas mientras dure la urgencia.

- 7. Ningun Ciudadano podrá gozar de los derechos de tal, si no acre-

dita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y modo de hacerse este sorteo, el orden en que deban entear todos los Ciudadanos en él, segun su edad, estado, y condicion, y la proporcien en que cada Poblado debe dar su contingente.

q. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningun caso, tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa à las órdenes

de sus Xeses. Refes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del Pueblo, y en trastorno del Gobierno, se dividirán tanto las tropas de milicias, como las veteranas, en muchas porciones independienres unas de otias, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo esecto se prohibe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la Provincia se ponga à las ordenes de un solo hambre, sez el que suere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra, se formarán Cuerpos de exércitos independientes unos de otros, y la direccion de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una Comision militar, y esí, la alta direccion de las armas pertenece al Gobierno, y el mando inmediato de las tropas de guarnicion à aquarteladas dentro de la Ciudad y sus Arrabales al Comandante de las Armas de ella, como à cada Xefe en su respectivo Departamento.

12. Desde ahora se formará esta Comision militar compuesta de los Oficiales mas inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la Provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de Oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al

. . t. sale and the sale was the sale and th

jeto todo á la aprobacion del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enerven con la ociocidad, despues de dexar en las Poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policia, el resto podrá aplicarse
en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebaxos à beneficio del tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnicion y los trabajadores.

da su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la Comision militar y

que no contrarie à este título de la Constitucion.

Provincia, ni mucho menos acamparse, ò acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado, y pasaporte formal del Poder Executivo,
en que se haga expresa mencion de dicho consentimiento, y del número de
aropas que deben transitar, acantonarse ò acamparse.

# DEL TESORO NACIONAL.

odo Ciudadano tiene obligacion de contribuir para el culto divino, y subsistencia de los Ministros del Santuario, para los gastos del Estado, defensa y seguridad de la Patria, decoro y permanencia de su Gobierno, administracion de Justicia, y Representacion Nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, contribuciones, custodia, y administracion de los caudales del erario público, segun el pie en que actual-

mente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideracion la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del tesoro público de la Provincia para simplificar su cobranza y administracion, trabajando principalmente, en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los Pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la Provincia impreso un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del eracio, entradas que hubiese tenido, objetos de su in-

version y existencias que quedan para el siguiente.

No subsistiendo ya reunidos los caudales que componian el tesoto público, no se considerará este responsable à las dotaciones de los empleados que entendian en la administración general del erario de todo el Reyno; ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza sino a prorata de los ingresos de el de esta Provincia.

N

## DE LA INSTRUCCION PUBLICA. ARTICULO 1.

oradas en on solo-cumopry gala que no se enerven ocarla deciminada de

as primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez, y sa educacion que recibe en su juventud, no solo son las bases de la buena ò mala suerte que ha de correr en todo el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas ò desventajas à savor, ò en perjuicio de la sociedad, las que dan à esta Ciudadanos robustos è ilustrados, ò la plagan de miembros corrompidos, y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideracion y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran à esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los Poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibuxo dotadas competentemente de los fondos a que corresponda,

conseparacion de los dos sexôs.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibuxar, los primeros elementos de la Geometria, y antes que todo, la Doctrina Christiana, y las obligaciones y derechos del Ciudadano, conforme à la Constitucion.

4. Deberá establecerse quanto antes en la Capital una Sociedad patriotica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella, y en toda la Provincia, como para hacer otro tanto en razon de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercia &c.

dicion Botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, à la enseñanza de las ciencias naturales, baxo la ins-

peccion de la Sociedad patriotica.

6. Será permitido à qualquiera Ciudadano abrir escuela de ensenanza pública, sujetándose al exâmen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso, y estar baxo la inspeccion de la Sociedad patriotica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la Biblioteca pública para conservarla, aumentarla, y mejorarla, como un auxílio

para la instruccion de los Ciudadanos.

8. Los Colegios y la Universidad quedan baxo la inspeccion y proteccion del Gobierno, y como establecimientos de la instruccion pública se harán en ellos las reformas y mejorss que se tengan por convenientes.

9. Los Colegios de los Regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose á los planes de la Universidad pública y Colegios seculares para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos Prelados.

ta de los ingresos de el de esta Provincia.

### TITULO DUODECIMO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Civivice la sobjensil consis a ARTICULO La portel ab case lab sobjens

Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, y libertad legales, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad ha sido concedida al hombre no para obrar indistin-

tamente el bien, ò el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

31 La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo

que no sea en dano de tercero, ò en perjuicio de la sociedad.

El uso de la libertad está cenido necesariamente à este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley, y consagrado por la Religion: No HAGAS A OTRO LO QUE NO QUIERES SE HAGA CONTIGO.

5. La iguaidad consiste en que siendo la ley una misma para todos,

todos son iguales delante de la ley.

La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del Pueblo en su mayor número, è por medio de sus Representantes legítimamente constituidos.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad, y propiedad en

si mismo, si no respeta la de los demás.

- 8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los Ciudadanos se la garantizan unos a otros, teniendo cada uno igual derecho à la proteccion que debe dispensarle la sociedad para su conservacion.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el Ciudadano de gozar, y disponer libremente de sus bienes, y rentas, y del fruto

de su ingenio, trabajo, è industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública legitimamente acreditada, lo exija asi; pero aun entonces es baxo la implicita condicion de una justa y precisa indemnizacion. disconstancios, es esent

11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, ó de qualquiera otro modo que no le sez

prohibido, en uso de su libertad, y propiedad legal.

12. Ninguna contribucion puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo todo Ciudadano tiene derecho de concurrir à su establecimiento, y à que se le dé noticia de su inversion.

13. Todos los Ciudadanos tienen igual derecho à concurrir directa à indirectamente à la formacion de la ley, y al nombramiento de sus Represen-

tantes.

14. Ninguno puede ser llamado à juicio, acusado, preso, arrestado, arraygado, ni confinado, sino en los casos, y baxo las formas prescritas por la Constitucion, o la ley.

La Soberania reside esencialmente en la universalidad de los Ciudadanos, as Asociacion paodo presentar colectivamente so sonabab

16. No son Ciudadanos, ni gozan de estas consideraciones los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

## de segaridad, y la propino en sociedad son la igualdad, y libertad legales,

### DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO. ARTICULO I.

a primera obligacion del Ciudadano mira à la conservacion de la sociedad, y esta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

2. Estos están encerrados en la pureza de la Religion, y de las costumbres, en la observancia de la Constitucion, y sometimiento á la ley.

3. Es deber del Ciudadano defender y se vir à la sociedad, vivir sujeto à las leyes, y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, execución, y aplicación.

4. No es buen Ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen

hermano, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cabalas, y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir à la Patria.

## DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO. I.

oda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad, y seguridad del Ciudadano cuya promulgacion se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por mas tiempo que el de un año.

2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan à las costumbres públicas, à la seguridad, y sanidad de los Ciuda-

danos.

Archivo del Congreso de los Diputados

3. La ley debe fixar recompensa para los inventores, y velar en la conservacion de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su desecubrimiento, o de sus producciones.

4. La Constitucion no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino tambien la justa indemnizacion de aquellas, cuyo sa-

crificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

den público; por lo mismo ninguna Junta particular de Ciudadanos puede denominaise sociedad popular.

6. Ninguna Asociacion puede presentar colectivamente solicitudes

a excepcion de las que forman Cuerpo autorizado, y unicamente para obje-

tos propios de sus atribuciones.

7. Muchas Autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitucion ò por la ley, y qualquiera acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8. La reunion de gentes armadas como un atentado contra la segu-

ridad pública será dispersada por la fuerza.

9. La reunion de gentes sin armas, será igualmente dispersada primero

por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

demnidad, distincion, y tratamiento que le corresponde por la ley en razon

de funcionario público. Samo banto de minimo al 199 = 35770 L elima)

y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y Electorales, dependen principalisimamente la conservacion, defensa, y prosperidad de la Patria.

## CONCLUSION.

· Virginite declar Reshirtz Pur dis mismid, helipse Gregorie adio nels did Pi-

edon Por the and the first in the West Chentillo and the the the maintenant and the

WELLES III and grant of the first and the first of the fi

La Representacion Nacional legalmente constituida y congregada en esta Ciudad de Santafé de Bogotá Capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sestones, muy controvertidas discusiones, y las mas detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprehende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los Pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le da toda la sancion, prescribiendo su observancia á los funcionarios públicos, y á todos los Ciudadanos estantes, y habitantes en la Provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitucion à fin de que nadie à pretexto de ignorancia, d con otro ningun motivo se pueda excusar de su cumplimiento.

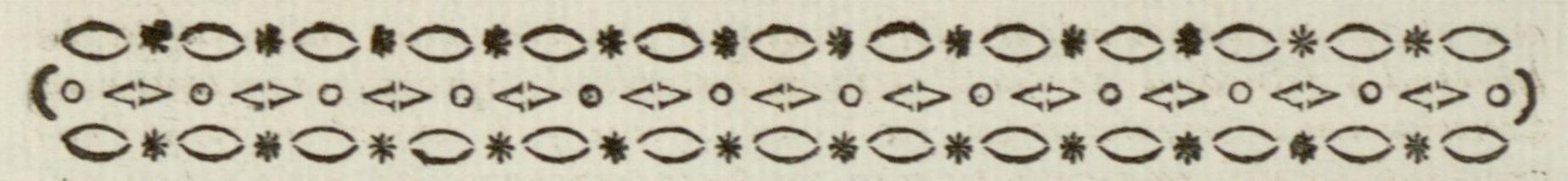
Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, Ministros respepetables del Santuario. Padres de familia: veis aquí al Americano por la
primera vez en exercicio de los derechos que la naturaleza, la razon, y
la Religion le conceden, y de que los abusos de la tirania le habian privado por el espacio de tres siglos: no es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de les mares: es la de la voluntad de los Pueblos
de esta Provincia legítimamente representados. No es para vivir sin ley que
habeis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley hecha con vuestra aprobacion se ponga en lugar de la arbitrariedad, y caprichos de
los hombres. Leedla, estudiadla, meditadla, y luego que en los cora-

zones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos, y de vuestros domésticos se hayan profundamente gravado los santos misterios, y máximas del christianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles à apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles à los intereses de la libertad y felicidad de su Patria. = Estableció, aprobó, y sancionó esta Constitucion el Serenisimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los Representantes de los Pueblos para su perpetua constancia en esta Ciudad de Santafé de Bogota su Capital, à treinta de Marzo de mil ochocientos once = Como Diputado de Boza, y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano= Por la Villa del Espinal, y como Vice Presidente del Colegio= Fernando Caycedo = Por la Parroquia del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral = Camilo Torres= Por la misma, Manuel Camacho y Quezada = Por la Parroquia de las Nieves de esta Capital, Santiago Torres y Peña = Por la misma Francisco Morales= Por la Parroquia de Santa Barbara de esta Capital, Dr Juan Gil Martinez Malo= Por la misma, Luis Eduardo de Azuola= Por la Parroquia de San Victorino de esta Capital Dr. Vicente de la Rocha= Por la misma, Felipe Gregorio Albarez del Pino= Por la Villa y Partido de Lipaquirá, Enrique Umaña= Por la misma, José Maria Dominguez de Castillo = Por la misma, Domingo Camacho= Por la misma, José Maria del Castillo= Por la misma, Bernarding Lobar: Por la misma, Frutos Joaquin Gutierrez= Por la Villay Parlido de Ubaté= Fr. Manuel Rowas= Por la misma, Luis Pajarito = Por la misma, José Ladeo Cabrera= Por la Villay Partido de Bogota, José Gregorio Crutierrez= Por les misma, Santiago Umaña= Por la misma, Isidro Bastidas= Por la Villa y Partido de Choconta= Juan Nepommeno Silva y Otero= Por la misma, Dr. Iomas de Roxus= Por la misma, Fr. Juan José Merchan Provincial de San Juan de Dios = Por la misma, Francisco Xavier Cuevas= Por la misma, José Maria Araos= Por la misma, José Cavetano Gonzalez :: Por el Partido de Ubaque, Ir. José de San Andres Mogn= Por el mismo, Matias Melo l'inzon= Por el mismo, Juan Ronderos de Grajales= Por el Partido de Boza= Juan Agustin Chavez= Por la Villa y Partido de Guaduas, Andres Perez= Por la misma, Manuel Francisco Samper = Por la Ciudad de Tocayma, Juan Salvador Rodriguez de Lago = Por la misma, y su Partido, Miguel de Tobar = Por la Villay Partido de la Mesa, Jonquin Vargas y Vesga= Por la misma, José Antonio Olaga = Por la Ciudad y Partido de Vuague = Ir. Juan Antonio de Buenaventura y Castillo, Maestro Prior de Predicadores= Por la misma, Juan Dionisio Gamba = Por la Villa y Partido del Espinal. Juan Antonio Garcia : Por la Ciudad y Partido de la Palma, Bachiller José Ygnacio de Vargas. = Camilo Torres - Secretario. = Frutos Joaquin Gutierrez = Secretario.

Es copia.

Torres.

Gutierrez.



#### APENDICE.

L Serenísimo Colegio Constituyente, y Electoral de esta Provincia à propuesta de su Presidente D. Jorge Tadeo Lozano, en sesion del dia veinte y seis de Marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes.

- 1.º Un indulto para todas las personas presas, ò detenidas en consequencia ò por motivo de la revolucion, conciliado no obstante, con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno à los que la puedan ser perjudiciales, y oficiará con los Gobiernos de las otras Provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relacion con ellos, nombrándose por el Gobierno una comision que entienda particularmente en todo lo relativo à este decreto.
- Un olvido por lo pasado en razon de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayan parecido opuestas ò menos adictas à la causa de nuestra transformacion.
- Reconocer por amigos à todos los que respetaren nuestra Constitucion, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad à
  todas las Naciones del Mundo, y con preferencia à nuestros hermanos de
  la América oprimida, y Españoles Europeos, para que encuentren un asilo
  en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura, è ilustracion en que vendrán à emplearse, seguros de la hospitalidad, y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos à la Constitucion, y en todo quanto sea compatible con la seguridad de esta Provincia.
- que se excite por el Gobierno à las Autoridades Eclesiasticas para convocacion y celebracion del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo a los mas antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de Indias. = Lo que comunico à V. S. para que haciendolo presente al Supremo Poder Executivo, surta los efectos correspondientes à los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias = Dios guarde à V. S. muchos años. Santafé 4 de Abril de 1811 = Frutos Joaquin Gutierrez = Señor Secretario de Estado, y del Despacho, Universal de Gracia y Justicia, D. José Azevedo Gomez.